



CONSTANCIA: El día 25 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. No lo hizo en tiempo.

Armenia, 3 de marzo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00100-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 13 de enero hogaño, requirió al opuesto demandante, en aras de que notificara **debidamente** a la suplicada, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1° de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación de la rogada en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 25 de febrero, el interesado se abstuvo de concretar el obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita. Lo anterior, advirtiéndose que el opuesto reclamante se limitó a solicitar información en torno a lo ocurrido con los enteramientos que otrora desplegó; acto que en lo absoluto trunca el paso de la susodicha abdicación, toda vez que, para empezar, se desplegó cuando ya había finalizado el intervalo concedido para materializar la tarea ordenada, esto es el 28 de febrero último, ora de que no tomó en consideración que cada una de las diligencias comunicatorias realizadas fueron abordadas y desestimadas por la Autoridad Judicial, a través de los competentes autos, los que se noticiaron a través de estados electrónicos; dispositivos virtuales que debían ser examinados por el implorante, conforme a los principios de diligencia y cuidado que exige la promoción de los asuntos jurisdiccionales, cayendo en el vacío la aseveración expuesta, en el sentido de que carecía de datos respecto del expediente en su canal digital.

En ese sentido, el obrar del que se viene tratando emerge inane y, por tanto, ineficaz para contrarrestar el desistimiento tácito.

Así, se decretará la indicada modalidad de dimisión, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantarán las afectaciones precautorias decretadas en su oportunidad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo, en punto a la remuneración percibida por la encartada, a raíz del vínculo que tiene con el MINISTERIO DEL TRABAJO-TERRITORIAL QUINDÍO. **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a la señalada organización.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.



Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 4 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaadc0250c39e7039fa38777cc32fe60162e206f1d37b05ecbe188805379e9
40**

Documento generado en 02/03/2021 11:07:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018 Nº _____ _____ SECRETARIO
